

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-2/2017

ACTOR: MARTHA ELENA RAMÍREZ
BATISTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LA COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO. COMITÉ
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA DE
LASCURAIN PREDAN Y MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva que **REVOCA** la resolución emitida el diez de febrero por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se **ANULA** el procedimiento de sanción en el expediente identificado con la clave COCN-PS-01/2017, en la cual se determinó sancionar a Martha Elena Ramírez Acosta con la suspensión de sus derechos políticos por tres años, por haber omitido realizar los pagos correspondientes a las cuotas por su cargo de Regidora en el período 2013-2016.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,
-----------------	---

	emite lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción. tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expide y actualiza el Reglamento sobre aplicación de sanciones.
Comisión Nacional:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
------------------	----------------------------

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del juicio. El catorce de marzo, Martha Elena Ramírez Batista presentó el medio de impugnación.

2. Acto impugnado. La notificación del inicio del procedimiento instaurado en contra de la actora, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; así como la resolución emitida por la *Comisión Nacional*, en el expediente del procedimiento de sanción identificado con la clave COCN-PS-01/2017, de diez de febrero, misma que fue notificada a la actora el ocho de marzo.

3. Informe circunstanciado de las autoridades responsables:

- **Comisión Estatal:** El veintidós de marzo, Magaly Denisse Holguín Baca, en su carácter de Secretaria de la *Comisión Estatal*, envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.
- **Comisión Nacional.** El veintisiete de marzo, el licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.

1.4 Tercero interesado. El diecisiete de marzo, el Comité Directivo Municipal del *PAN* presentó escrito de tercero interesado.

1.5 Recepción. El veintisiete de marzo, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte de la autoridad responsable y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexada que se detalla en la misma.

1.6 Admisión. El veintiocho de marzo, se emitió acuerdo de admisión del presente juicio.

1.7 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de abril, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por una ciudadana chihuahuense para impugnar supuestos actos del *PAN* que vulneran sus derechos político electorales.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 de la *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; asimismo identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar la firma autógrafa de la impugnante.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó el ocho de marzo, mientras que el medio de defensa se interpuso el día catorce, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*.

3.3. Legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos del artículo 371 de la *Ley*, ya que se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, por ser una ciudadana que en ejercicio de sus derechos político electorales, puede cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte su esfera de derechos.

3.4 Definitividad. También se cumple este requisito, toda vez que no se prevé el agotamiento de alguna instancia por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

4. TERCERO INTERESADO

Por su parte, se tiene al Comité Directivo Municipal del *PAN* de Chihuahua, Chihuahua, por conducto de su Presidenta, compareciendo como tercero interesado al *JDC*, de conformidad con lo establecido en el artículo 316, numeral 3, de la *Ley*.

Al respecto, en relación con los requisitos de procedencia, del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, se desprende lo siguiente:

4.1 Oportunidad. La interposición del escrito se considera oportuna, toda vez que obra en autos las constancias tanto del informe circunstanciado de la *Comisión Estatal*, como el original del escrito de comparecencia, en el que consta que la presentación del mismo se realizó el diecisiete de marzo, advirtiéndose que fue exhibido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto al efecto en el artículo 326, numeral 1, de la *Ley*.

4.2 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos ya que se advierte que el escrito fue presentado por Paloma de Jesús Aguirre Serna, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Chihuahua, Chihuahua, y dicho

carácter le fue reconocido por la *Comisión Estatal* en su informe circunstanciado, en términos del artículo 326 de la *Ley*.

4.3 Interés jurídico. El Comité Directivo Municipal del *PAN* señalado tiene interés jurídico para acudir a esta instancia en su carácter de tercero interesado, ya que fue quien solicitó la suspensión que motivó la instauración del procedimiento de sanción en contra de la actora; lo anterior, de conformidad con el artículo 326 de la *Ley*.

5. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

5.1 Sistematización de agravios

De la lectura integral del *JDC*, se advierte que a la actora se duele de la resolución emitida por la *Comisión Nacional*, en el expediente del procedimiento de sanción COCN-PS-01/2017, de fecha diez de febrero; así como lo dispuesto en el numeral 6 de los lineamientos emitidos en el *Acuerdo* aprobado por la *Comisión Nacional*, en cuanto hace a la indebida notificación del inicio del procedimiento de sanción.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

A. La notificación del inicio del procedimiento sancionatorio transgrede el principio de legalidad al calificarla como ilegal por no acompañarse de la solicitud de sanción, así como de las pruebas. De igual forma, el auto de radicación adjunto a la cédula de notificación contiene datos incorrectos.

B. La resolución reclamada viola las garantías de audiencia y debido proceso en virtud del desconocimiento del órgano que tramitaría y resolvería en última instancia el procedimiento de sanción incoado en su contra.

5.2 Planteamiento del problema

Por lo anterior, de las manifestaciones planteadas en el escrito inicial, se advierte que la litis en el presente asunto consiste en determinar si los actos impugnados se encuentran apegados a proteger las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso suscritas en la *Constitución Federal*.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Ahora bien, previo al análisis de fondo y por ser de importancia para la resolución del presente *JDC*, el *Tribunal* considera pertinente el estudio de cuestiones previas relacionadas con el procedimiento sancionatorio previsto en la norma interna del *PAN*. Así, se procederá al estudio de la naturaleza del procedimiento intrapartidista, para posteriormente entrar al estudio concreto de los actos controvertidos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Consideraciones previas

El artículo 41 de la *Constitución Federal* establece la potestad sancionatoria del Estado, a través de sus órganos competentes, así como de los partidos políticos en su ámbito interno.

En ese tenor, la *Sala Superior* señala como elementos mínimos con los que debe contar los estatutos de los partidos políticos, entre otros, el de establecer procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, así como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores.¹

Asimismo, el Derecho Sancionador Electoral, en el que está incluido el derecho disciplinario intrapartidista, son aplicables los mismos

¹ Jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la *Sala Superior* de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, aprobada el primero de marzo de dos mil cinco.

principios del derecho penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia.

Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia 7/2005 de la *Sala Superior*² en donde sostiene que debe atenderse a los principios jurídicos cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Por su parte, los *Estatutos* establecen que los militantes tienen como obligación aportar, cuando sean electos funcionarios en cargos emanados del *PAN*, una cuota al partido.³

Así, en los casos de infracción de los *Estatutos* y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados, entre otras opciones, con la suspensión en sus derechos partidistas.⁴

El órgano partidista encargado de conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de los funcionarios públicos con militancia partidista será la *Comisión Nacional*, quien impondrá como sanción, entre otras, la suspensión de los derechos partidistas.⁵

Por su parte, la *Comisión Estatal* auxiliará a la *Comisión Nacional* en sustanciar el procedimiento de sanción en lo que concierne a la notificación que hace del conocimiento los cargos que haya en contra del militante sancionado. Además le hará saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oirá su defensa, citará a las partes interesadas, considerará los alegatos y las pruebas que se

² Jurisprudencia 7/2005 del Pleno de la *Sala Superior* de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", aprobada el primero

³ Artículo 12, inciso f), de los *Estatutos*.

⁴ Artículo 128 de los *Estatutos*.

⁵ Artículo 44.

presenten, así como recabará todos los informes y pruebas que estime necesarios.⁶

De igual manera, el Comité Directivo Municipal podrá solicitar el inicio del procedimiento en la que pide la suspensión de derechos a los militantes que incumplieron con sus obligaciones partidistas, misma que se presentará ante la *Comisión Estatal*.⁷

Por otro lado, la notificación que da inicio al procedimiento debe acompañar copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas necesarias; sin embargo, si por la naturaleza de las pruebas no es posible entregar copias de las estas, se le hará mención de que las mismas se encuentran a su disposición para su conocimiento.⁸

Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 8 de los lineamientos del *Acuerdo*, la *Comisión Estatal* emitirá el acuerdo de cierre de instrucción y turnará los autos a la *Comisión Nacional*.

En consecuencia, la *Comisión Nacional* analizará las constancias de autos y emitirá la resolución que en derecho corresponda, la cual será definitiva.⁹

7.2 Análisis del caso en concreto

A. Notificación ilegal por parte de la *Comisión Estatal*.

Este *Tribunal*, estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **FUNDADO**, en razón a las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en beneficio de todos aquellos vinculados al

⁶ Artículo 135, numeral 1, de los *Estatutos*.

⁷ Numeral 2, inciso b) de los lineamientos del *Acuerdo*.

⁸ Numeral 6 de los lineamientos del *Acuerdo*.

⁹ Artículo 135, numeral 4, de los *Estatutos*.

actuar del aparato judicial del Estado, por lo que obliga a este órgano jurisdiccional a observar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos intrapartidistas, cuidando que éstos sean eficaces tanto por cuanto hace a la tramitación como a la resolución de los mismos.

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".¹⁰

Del mismo modo, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.¹¹ Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.¹² Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.¹³

Por su parte la *Sala Superior*¹⁴ hace referencia a las formalidades establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, referentes a garantizar la defensa adecuada antes del acto de

¹⁰ Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Registro IUS: 2002340.

¹¹ Moreno Catena, Víctor. "Sobre el derecho de defensa", *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p.17.

¹² García Odgers, Ramón. "El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal", *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, núm 223-224, año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.

¹³ Cruz Barney, Óscar. "Defensa a la defensa y abogacía en México", *Instituto de investigaciones jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, DF. 2015.

¹⁴ SUP-RAP-212/2015 y SUP-JDC-1016/2015.

¹⁵ Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Registro IUS: 2002340.

privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.¹⁶

En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8º lo que denomina “garantías judiciales”, mismas que, para el presente caso tienen relevancia las siguientes:

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹⁶ Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- a. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- b. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Ahora bien, la parte actora señala que en la notificación realizada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se practicó ilegalmente, pues no se le entregó copia certificada de la solicitud de sanción hecha por el Comité Directivo Municipal del *PAN*, ni de las pruebas, como lo establece el numeral 6 de los lineamientos del *Acuerdo*.

Además, sostiene que el auto de radicación señalado en la cédula de notificación fue emitido el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, y que la copia simple del auto de radicación que se le entregó es de fecha veintiuno de septiembre del mismo año. Lo anterior, ha dicho de la actora, afecta directamente su derecho de defensa, pues no tuvo oportunidad de conocer con exactitud la fecha en que se dictó auto de radicación.

Así pues, de las actuaciones realizadas existe la notificación a las partes para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestaron lo que a su derecho fue conveniente. Empero, de las alegaciones vertidas y pruebas aportadas por la actora se desprende que la misma vulnera las formalidades fundamentales del procedimiento sancionador.

Toda vez que del análisis de la cédula de notificación realizada por la *Comisión Estatal* presentada por la actora (**foja 117**), así como de los documentos adjuntos a los informes circunstanciados de la *Comisión Estatal* (**foja 30**) y la *Comisión Nacional* (**foja 69**), se advierte que efectivamente no se le entregó copia certificada de la solicitud de sanción ni sus pruebas, y que solamente se le citó a la audiencia del once de noviembre de dos mil dieciséis, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN*, sin existir mención alguna de que

las pruebas se encuentran a su disposición para su conocimiento, tal y como lo señalan los lineamientos antes expuestos.

Aunado a lo anterior, de las copias simples del auto de radicación presentado por la actora (**foja 116**), y de los informes circunstanciados de la *Comisión Estatal (foja 29)* y de la *Comisión Nacional (foja 67)*, se desprende que las mismas no corresponden con el auto de radicación relativo al procedimiento de sanción de mérito; ello, en virtud de que las fechas del auto de radicación que obra en el expediente y la referencia del mismo en la cédula de notificación no corresponden (veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y veintiuno de abril del mismo año, respectivamente).

Además, se advierte que se cita a una audiencia que se celebraría el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo dicha audiencia se realizó el once de noviembre, por lo que se concluye que los datos asentados en el auto de radicación que se le entregó a la actora no son los correctos, lo que la deja en estado de indefensión.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que violenta el principio de legalidad, pues a la actora no se le permitió la oportunidad de formular la defensa técnica debida, dejándola en estado de indefensión; por lo que el agravio resulta **fundado**.

Entonces, acordes al cumplimiento de las formalidades del debido proceso, contempladas en el artículo 14 de la *Constitución Federal* y en aras de respetar la debida garantía de audiencia de la actora, se estima necesario reponer el procedimiento de sanción.

Lo anterior, en virtud de que es necesario que la actora se presente con la documentación necesaria en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que es la oportunidad que tienen las partes para

defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades.

B. Falta de conocimiento de la autoridad competente para resolver el procedimiento sancionador.

Este Tribunal, estima que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **INFUNDADO**, en razón a las consideraciones siguientes:

La parte actora aduce que no se hizo de su conocimiento el hecho de que el procedimiento de sanción sería tramitado y resuelto en última instancia por la *Comisión Nacional*, dejándola en estado de indefensión, ya que es una garantía procesal el tener pleno conocimiento del órgano jurisdiccional que resolverá su situación jurídica.

Así, este *Tribunal* considera que el hecho de que la actora no tuviera conocimiento de quien sería la autoridad que le resolvería su situación jurídica en última instancia, no la deja en estado de indefensión, pues como ya se señaló, el procedimiento se llevó a cabo conforme a los lineamientos del *acuerdo*, mismos que establecen que la *Comisión Nacional* es la autoridad competente para resolver en última instancia el procedimiento sancionador.¹⁷

Lo anterior es así, pues como ya se señaló, el procedimiento sancionador se encuentra estipulado en los lineamientos del *Acuerdo*, mismos que al ser publicados constituyen una norma partidaria, por lo tanto Derecho que la actora al estar afiliada al mismo debe de conocer. Así pues, los lineamientos aprobados en dicho *acuerdo* establecen las reglas del procedimiento especial sancionador, desde los requisitos de la solicitud de sanción, radicación, notificación, etapas de la audiencia, cierre de instrucción y resolución.

¹⁷ Artículos 129 y 131 de los *Estatutos*.

En relación a lo anterior, en los lineamientos del *Acuerdo* se establece que la *Comisión Estatal* una vez decretado el cierre de instrucción, turnará los autos a la *Comisión Nacional* para que emita la resolución que en derecho corresponde.

En consecuencia, al ser disposiciones procesales de trámite del procedimiento sancionador de carácter general y de la cual su vigencia y aplicación depende de su aprobación y debida publicación, son reglas y requisitos de observancia general que se deben de cumplir y que su desconocimiento no genera estado de indefensión. Por lo que al ser la *Comisión Nacional* la competente para resolver el procedimiento conforme a los lineamientos del *Acuerdo*, este *Tribunal* considera **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

8. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es dejar sin efectos la resolución dictada por la *Comisión Nacional*, así como anular el procedimiento sancionador desde la notificación del inicio del mismo, a fin de que con base al criterio de oportunidad de la autoridad responsable, de considerarlo procedente reponga el procedimiento cumpliendo con todas las normas y obligaciones que garantice la defensa adecuada, mismos que se encuentran en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Por lo que se arriba a los siguientes:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil diecisiete por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **anula** el procedimiento de sanción identificado con la clave COCN-PS-01/201, en contra de Martha Elena Ramírez Batista, a partir de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**